

Radicación 76-130-40-89-001-2014-00307-00
Proceso Sucesión
Demandantes Hermes Duque Sabogal y Otros
Causantes José Heriberto Duque Cardona
María Dora Sabogal de Duque

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Sentencia No. 003

Candelaria, Valle, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

I. FINALIDAD DE ESTE PROVEIDO:

Procede este Despacho Judicial a emitir sentencia de mérito que corresponde en el asunto de la referencia y una vez surtido el trámite de rigor y sin causal de nulidad que impida desatar de fondo la cuestión planteada.

Cursa en este Despacho proceso de sucesión intestada de los causantes **JOSE HERIBERTO DUQUE CARDONA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.528.801; fallecido el 15 de octubre de 2013 y **MARÍA DORA SABOGAL DE DUQUE** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.341.057 fallecida el día 11 de septiembre de 2013 respectivamente.

II. ACTUACION PROCESAL:

El juicio se declaró abierto y radicado en esta dependencia judicial mediante auto No. 993 15 de diciembre de 2014. En el mencionado proveído se reconoció a HERMES, NORA ELENA, WALTER JOSE, HUMBERTO, IVAN, LEONARDO, URIEL, DIEGO, FREDDY DUQUE SABOGAL como herederos de los causantes mencionados líneas atrás en calidad de hijos de los mismos quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Así mismo se dispuso el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso –arts. 490 y 108 CGP. Allegadas las publicaciones de rigor al proceso en su oportunidad legal sin que se hiciera presente hasta dicho momento procesal ninguna otra persona en su calidad de heredero, se procedió a fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos el día 05 de agosto de 2015 la cual se llevo a cabo allegando la relación de los inventarios y avalúos de los bienes constantes en 179 folios. De este escrito se corrió traslado por el termino de tres días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del C.G.P- mediante auto C721 del 05 de agosto de 2015 los cuales fueron aprobados por proveído de octubre 23 del mismo año, mediante auto interlocutorio No. 243 (folio 237) se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos adicionales de los cuales se corrió traslado y por no haber sido objetados se impartió su aprobación. Se procedio a decretar la partición y para ello se designo al apoderado de los interesados dentro del proceso y presentado el trabajo realizado por el doctor HOSE OVER DUQUE MARÍN SE APROBÓ mediante sentencia No. 001 del 08 de marzo de 2017 el trabajo de partición y adjudicación en mención, sin embargo, mediante oficio No. 511 del 29 de julio de 2019, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA (V) ordenó REHACER la partición y tener como herederos del causante **JOSE HERIBERTO DUQUE CARDONA a MARIA DEL PILAR DUQUE CAICEDO, JOSÉ HERIBERTO DUQUE CAICEDO y OCTAVIO DUQUE CAICEDO** haciéndose la salvedad que MARIA DEL PILAR DUQUE CAICEDO actuaba como SUBROGATARIA de derechos y acciones herenciales de JOSÉ HERIBERTO DUQUE CAICEDO y OCTAVIO DUQUE CAICEDO.

En ese orden mediante proveido No. 1595 del 17 de octubre de 2019 se ordeno REHACER LA PARTICIÓN y se reconoció como herederos a los señores **MARÍA DEL PILAR DUQUE CAICEDO, JOSÉ HERIBERTO DUQUE CAICEDO y OCTAVIO DUQUE CAICEDO** teniéndose a **MARIA DEL PILAR DUQUE CAICEDO** actuaba como SUBROGATARIA de derechos y acciones herenciales de **JOSÉ HERIBERTO DUQUE CAICEDO y OCTAVIO DUQUE CAICEDO** y por auto No, 102 del 17 de septiembre de 2020 se acepto la sustitución

**JUZGADO 1° PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 58 de mayo 17 de 2023, quedó notificado el presente auto.

RAÚL ALEXIS ESCOBAR PATIÑO
Secretario

del poder efectuado por la apoderada judicial de MARÍA DEL PILAR DUQUE CAICEDO, teniéndose como su apoderado al doctor ELIECER EDUARDO CRISPINO ARCE.

Seguidamente el 22 de junio de 2021 a través de auto de sustancian se fijo fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, misma que se realizo el día 15 de septiembre de 2021 en la que se designó como partidora a la doctora MARIELA QUIÑONEZ QUIÑONEZ.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso y por solicitud expresa en el escrito de partición de las profesionales del derecho que representan los intereses de los herederos, este despacho procede a dictar sentencia de plano.

Del análisis preliminar de la partición presentada se aprecia que la misma conserva coherencia con los bienes inventariados en la diligencia de inventario y avalúos, que los bienes inmuebles que se distribuyen se hallan identificados por su ubicación y linderos, matrícula inmobiliaria, modo y título de adquisición precedente, al igual que los pasivos están debidamente soportados y reconocidos por los herederos.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases procesales superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o pronunciamientos de declaratoria de nulidad total o parcial respecto de la actuación adelantada.

CONSIDERACIONES

Destaca el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P., *“Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*

Observa el despacho que el legislador traslada al juez de la causa la obligación de revisar la labor distributiva cuando los interesados guardan silencio. Lo anterior se entiende como un compromiso que tiene el fallador de cerciorarse que los bienes distribuidos sean los mismos que conforman el inventario y avalúos y que no se avizoren desequilibrios económicos que afecten ostensiblemente el patrimonio de los herederos y de la cónyuge.

El Juzgado efectuó una revisión general a la distribución de la herencia y en lo referente a los bienes inventariados y a su valor lo encuentra ajustado a la diligencia de inventarios y avalúos como se dejó sentado en líneas precedentes; igualmente advierte que fueron las apoderadas de los herederos aquí reconocidos quienes presentaron la partición de los activos y pasivos debidamente inventariados en la diligencia respectiva. Lo anterior es razón suficiente para proferir sentencia aprobatoria conforme al numeral 2º del art. 509 del Código General del Proceso.

De la presente sentencia forma parte integral el trabajo de partición que se aprueba, obrante en el numeral 08 del expediente electrónico *“(08)13-05-20222014-00307 REHARCIMIENTO DELA PARTICIÓN”*.

Los apoderados una vez se corrió traslado de dicho traslado mediante auto No. 935 del 09 de agosto de 2022 no realizaron manifestación alguna u oposición a la misma.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA – VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación, en los términos en que fuera presentado por la partidora (obranste en el numeral 08 del expediente electrónico *“(08)13-05-20222014-00307 REHARCIMIENTO DELA PARTICIÓN”*) y que hará parte integral de esta sentencia, de los bienes que conforman la masa sucesoral de los causantes **JOSE HERIBERTO DUQUE CARDONA**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.528.801; fallecido el 15 de octubre de 2013 y **MARÍA DORA SABOGAL DE DUQUE** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 29.341.057 fallecida el día 11 de septiembre de 2013 respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia, lo mismo que las hijuelas contenidas en el trabajo partitivo, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 378-86492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), para lo cual se expedirá copia auténtica de la partición y de esta sentencia aprobatoria, a costa de los interesados y que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7° del artículo 509 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Única de Candelaria, en acato a lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 509 del CGP.

CUARTO: FIJAR como honorarios a la doctora MARIELA QUIÑONEZ QUIÑONEZ la suma de \$4.426484 correspondiente al 2% del valor total de los bienes relictos de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. 1518 de 2002¹ los cuales deberán ser pagaderos en los siguientes porcentajes conforme a los derechos adjudicados a los herederos así:

HERMES DUQUE SABOGAL	9.72%
NORA ELENA DUQUE SABOGAL	9.72%
WALTER JOSE DUQUE SABOGAL	9.72%
HUMBERTO JOSE DUQUE SABOGAL	9.72%
IVAN DUQUE SABOGAL	9.72%
LEONARDO DUQUE SABOGAL	9.72%
URIEL DUQUE SABOGAL	9.72%
DIEGO DUQUE SABOGAL	9.72%
FREDDY DUQUE SABOGAL	9.72%
MARIA DEL PILAR DUQUE CAICEDO como SUBROGATARIA de derechos y acciones herenciales de JOSÉ HERIBERTO DUQUE CAICEDO y OCTAVIO DUQUE CAICEDO	12.51%.

QUINTO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luza

¹ 2. Partidores. Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto cinco y el tres por ciento del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1f582a5dc40b5ab84fada25902b5edd55004c2da9b53cc0b17b64a2f41c0d1**

Documento generado en 15/05/2023 09:45:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>